

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada del llamado en garantía Jesús María Rivas, aporto correo de la testigo citada en la contestación y no realizó pronunciamiento frente al término para aportar el dictamen enunciado en la contestación, mientras que la apoderada de Alexander Vergara, aportó informe señalando no poder aportar dirección de ubicación de la testigo citada.

De otro lado Chubb seguros allegó contestación al llamamiento en garantía realizado por Alexander Vergara.

El 19 de septiembre del año en curso, se aportó renuncia al poder por parte de la apoderada de Salud Total EPS.

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del año avante. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 21 de septiembre del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN PABLO SUAREZ BUIRAGO SANDRA MILENA BUIRAGO LOAIZA MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO
DEMANDADOS:	E.P.S SALUD TOTAL
RADICADO:	170013103005-2021-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede en primera medida se agregan los pronunciamientos realizados en virtud al numeral segundo del auto del 10 de julio del 2023.

Frente al memorial presentado por Chubb Seguros Colombia SA, se advierte que viene suscrito por profesional del derecho distinto al que venia ejerciendo la representación de la llamada en garantía.

Verificado el certificado de existencia y representación de Restrepo & Villa Abogados S.A.S, el abogado David Santiago Rojas Bernal obra como adscrito a la sociedad por lo que, en virtud del artículo 74 del CGP, se le reconoce personería jurídica para representar a Chubb Seguros Colombia SA y se agrega al expediente la contestación realizada al llamamiento en garantía formulado por Alexander Vergara, frente a la cual se requerirá al apoderado para que aporte en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, el "Certificado Individual No. RCMC00068711118 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12- 50051." Lo anterior, por cuanto se encuentra enunciado en la contestación, pero no es aportado, so pena de que no se tenga en cuenta en el proceso dicha prueba.

Finalmente, vencidos los 5 días, por secretaria se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por Jesús María Rivas ante el auto que admitió su llamamiento en garantía, como lo dispone el 319 del CGP.

En cuanto a la renuncia del poder, previo a decidir sobre la misma, se requiere a la abogada DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, para que en el término de 3 días aporte los soportes de la comunicación realizada a Salud Total EPS frente a su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**